



Constancia Secretarial. (09/08/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de agosto de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Liquidación de sociedad patrimonial
860013110001 2018 00017 00

Mocoa, Putumayo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aplicación de desistimiento tácito presentada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Revisado el plenario, se verifica que este proceso carga más de un año sin que la parte demandante haya notificado el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva del litigio, tal como se señaló en el numeral TERCERO de la providencia fechada el 13 de enero de 2020.

Al unísono, mediante proveído fechado el 9 de junio de 2021, esta judicatura resolvió con base en el Num. 1 Art. 317 L. 1564/2012 ordenar a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por inserción en estados de dicha providencia, cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, en los términos prescritos en el Art. 291 *ejusdem*; no obstante, se verifica que hasta la presente fecha y, habiéndose vencido el término otorgado, no se ha cumplido con la carga procesal imperativa para continuar con el trámite.

Las reglas del procedimiento civil comprendidas en el Inc. 2° Num. 1 Art. 317 L. 1564/2012 han estatuido la figura del desistimiento tácito de la acción judicial, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos fácticos:

Vencido el término otorgado, sin que se haya promovido el trámite ordenado, esto es no dio cumplimiento a la carga requerida, corresponde a la Judicatura DECRETAR desistida tácitamente la actuación; igualmente, el Num. 2 de la norma en cita prevé que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, el cual empieza a contar desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Al respecto, se constata en el dossier que, primigeniamente la última notificación realizada a cargo del despacho, **del auto admisorio de la demanda**, databa del 14 de enero de 2020. En dicho proveído se ordenó que se notificase personalmente al

señor ANDRÉS FELIPE BUENDÍA MARTÍNEZ del contenido de ese auto, teniendo en cuenta que se trata de un admisorio de la demanda; lo cual, en virtud del Num. 3° Art. 291 L. 1564/2012 preceptúa que es carga de parte realizar este acto procesal, con el fin de que se dé inicio material al litigio planteado; no obstante, el juzgado, con el ánimo de garantizar el debido proceso, procedió a formalizar el requerimiento de 30 días para el cumplimiento de la carga procesal a través de la providencia fechada el 9 de junio de 2021, sin que hasta la presente fecha se haya realizado la gestión.

A cargo de lo anterior, se advierte la desidia, desinterés y carencia de compromiso del cumplimiento de los deberes legales y responsabilidades atribuidos tanto a la parte demandante como a su apoderado (Num. 6° Art. 78 L. 1564 de 2012), pues no se evidencia actuación alguna que se haya desplegado para la consumación de la integración oportuna del contradictorio al trámite procesal.

Planteado lo anterior, se verifica entonces que se cumplen a cabalidad los presupuestos *de facto* y *de jure* para que el despacho decrete el desistimiento tácito de la acción judicial en los términos señalados en el Art. 317 L. 1564/2012; sin embargo, el juzgado considera pertinente afinar unas nuevas motivaciones para tal consecución, toda vez que, para efectos de lograr plena legalidad en la presente decisión judicial, será necesario dejar de manifiesto las razones por las cuales se decretará el desistimiento tácito en esta clase de procesos, lo cual conllevará apartarse del precedente jurisprudencial.

CONSIDERACIONES

1.- Desistimiento tácito en procesos de liquidación de sociedad conyugal/patrimonial.

En casos netamente específicos que fuesen delimitados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de terminación anormal del proceso no resulta procedente y su aplicación pueden configurarse como adversa al derecho fundamental del debido proceso, incluso de ambos extremos de la litis por tratarse de un asunto que, aun siendo contencioso, por su objeto (liquidación de la comunidad de gananciales) interesa a las dos partes.

Esta excepción inicialmente fue planteada genéricamente “para procesos liquidatorios”, la misma versaba únicamente en atención a los procesos de sucesión; sin embargo, en sentencia de acción de tutela STC020-2018 la Corte Suprema de Justicia consideró que la misma regla era aplicable a los procesos de liquidación de sociedad conyugal.

Dicha sentencia, entre otras cosas planteó apegarse a lo resuelto por la misma corporación en sentencia CSJ STC, 5 agosto de 2013 Rad. 2013 00241 01 que a su vez concluyó que el desistimiento tácito:

“...No ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el

desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos permanentemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley se les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad...”

Las razones por las cuales el Tribunal de cierre determinó que los razonamientos expuestos para que de manera genérica no sea plausible decretar el desistimiento tácito en asuntos liquidatorios fueron las siguientes:

“...Bajo esa óptica, la cual se considera aplicable al caso de autos, por cuanto, en esencia, la situación es idéntica para todo tipo de juicios liquidatorios; es evidente que el despacho judicial criticado erró al no atender los variados pronunciamientos que ha proferido esta corporación, aplicando indebidamente al proceso de liquidación de sociedad conyugal lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso...”

Expuesto lo anterior, este juzgado determina que la consideración fáctica planteada por el órgano de cierre no es concretamente análoga al presente asunto, por lo que se estima pertinente apartarse del precedente judicial, teniendo en cuenta que mantener este asunto vigente sin que medie decisión que ponga fin al proceso atenta flagrantemente contra el principio de seguridad jurídica.

2.- Apartamiento del precedente judicial.

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que los jueces ostentan la facultad de apartarse del precedente judicial emanado por las corporaciones de cierre de cada jurisdicción, lo cual, debe cumplir con una carga argumentativa que delimite las razones para el apartamiento, con el fin de evitar que este se realice de manera caprichosa o arbitraria.

En Sentencia C-621/2015 la Corte Constitucional determinó:

“...Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga...” (Subraya fuera de texto)

Para el caso concreto, se verifican varias circunstancias que respaldan el apartamiento del precedente:

2.1.- Existe ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso, puesto que, no hay identidad en las actuaciones desplegadas en los asuntos que se pretenden someter al proceso analógico, veamos: (i) Contrario a la narrativa presentada en sentencia STC020-2018 la Corte Suprema de Justicia, se establece que el asunto de marras ni siquiera ha sido sometido a la integración del contradictorio, (ii) En virtud de lo anterior, y contrario a la narrativa del precedente, este proceso al no haber sido notificado, no ha sido sometido a la contradicción o a la eventual proposición de excepciones por parte del demandado, tal como lo determina el Art. 523 CGP.

2.2.- Existe un desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente, puesto que no es cierto que con la aplicación del desistimiento tácito se obligue a los interesados a permanecer en comunidad respecto de los bienes que se pretenden liquidar, toda vez que ello es aún una mera expectativa y no un derecho ya adquirido, pues aún no se tiene certeza de qué bienes o deudas deberán a entrar a ser objeto de liquidación, máxime cuando no hay evidencia que en el dossier los extremos de la litis hayan adquirido bienes mancomunadamente, lo cual, a diferencia de los procesos de sucesión, no dejan desprovistos a los interesados para ejercer el derecho de dominio sobre estos.

2.3.- Existe una evidente desidia por parte de la demandante y su apoderado de cumplir con los deberes procesales que a estos les atañe.

A diferencia del relato jurisprudencial, en el cual se evidencia que, en efecto, la parte demandante ha cumplido cabalmente con los deberes que legalmente le competen, por lo que se estima que en dicho evento se actuó con lealtad procesal, contrario a lo que ha acaecido en este proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-012/02 ha previsto:

“...Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia...” (subraya propia)

Resulta entonces que, en el evento en que nunca se llegare a realizar las gestiones procesales perentorias a cargo de la parte demandante, este juzgado se vería sometido indefinidamente a mantener un asunto sin una resolución de fondo y a la espera eterna e indefinida de que se le realice el impulso procesal pertinente, lo

cual, como se advirtió con antelación, presupone una grave afectación del principio de seguridad jurídica y desconocería los deberes y obligaciones de las partes y sus apoderados.

Así las cosas, esta judicatura estima que, de conformidad a los argumentos previamente esgrimidos, resulta plenamente viable y plausible apartarse del precedente jurisprudencial y, en consecuencia, decretará el desistimiento tácito de este proceso en los términos del Art. 317 CGP.

De cara entonces a la situación expuesta, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente proceso y que se encuentren vigentes. En caso de que existan títulos a disposición de este despacho por cuenta de este proceso, deberán ser devueltos a quien se le hayan retenido.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO.- EJECUTORIADA esta providencia y cumplida la orden anterior, procédase a archivar el expediente físico y realícense las anotaciones del caso en los radicadores físicos y virtuales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dbe7a7aa6d7e94531ee40807bcfadcdf89381f901eb02ec36c2a2ab72757bc8

Documento generado en 09/08/2021 05:14:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**